

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo que terminado por pago total de la obligación, con solicitud de ilegalidad del auto que 8/08/2022 que estableció arancel judicial dispuesto en la ley 1394/10, en el 2% del valor recaudado por el ejecutante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

La Secretaria

Sandra Arboleda Sánchez

**AUTO No.454/2022-00008-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés  
(2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por Carlos Enrique Toro Arias contra Yolanda Teresa Garcés Ospina, el cual se encuentra terminado por terminación por pago en virtud a la refinanciación de la obligación, la parte actora solicita se declare la ilegalidad del auto del 8/8/2022 que estableció el arancel judicial con fundamento en lo dispuesto en la ley 1394/10.

Sostiene en síntesis, que la ley 1394 de 2010 fue derogada por la ley 1653 de 2013, a su vez esta última declarada inexecutable por la sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, por lo que transcribe apartes de la sentencia en mención atinentes a la restricción del acceso a la justicia y al debido proceso con el arancel contenido en la ley 1653 de 2013 para argüir que su fijación estría en contravía del principio constitucional de gratuidad de la justicia.

Al respecto se debe precisar que efectivamente el art.14 de la ley 1653 de 2013 que en su momento derogó la ley 1394/10, posteriormente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia c-169-14 del 19 de marzo de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, permaneciendo por ende vigente a la fecha la Ley 394 de 2010, que en su art.7 dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7o.TARIFA.La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.  
En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."*

De otra parte, el Literal a) del Art. 3 ibídem, establece como maneras anticipadas de terminación de un proceso ejecutivo, la transacción y la conciliación, las cuales deben cumplirse para que pueda darse aplicación a la liquidación del arancel bajo la tarifa del 1% al que se refiere el art. 7°, en los demás casos la tarifa será del 2% como lo dispone la norma citada.

En el presente caso, tenemos que no se configura ninguna de las formas de terminación anticipada establecidas por la norma antes citada; esto es, conciliación o transacción, ya que dentro del proceso, la parte demandante solicitó la terminación de la ejecución por pago total de lo adeudado, sin que se aportara con la solicitud, documento alguno que acredite un acuerdo conciliatorio entre las partes o una transacción entre las mismas. En ese sentido, es claro que se dan los supuestos normativos establecidos por la Ley 1394 de 2010 para que se liquide el arancel judicial con base en el 2% establecido en el art. 7° de dicha norma.

Conforme lo anterior, se mantendrá el auto respecto del cual se pidió la declaratoria de ilegalidad por estar fundado en normatividad vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Negar por improcedente la solicitud de ilegalidad del auto del 8/8/2022 que fijó arancel judicial con posterioridad a la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación ante la normalización del saldo vencido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. De conformidad con el art. 10 de la ley 1394 de 2010, ejecutoriada la presente providencia, se ordena la expedición de la copia auténtica de la misma para que sea remitida con destino al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y de su ejecutoria.

Notifíquese  
El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

Apsc/2022-00008-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

*En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 de Marzo de 2023*

\_\_\_\_\_  
*La Secretaria*

**Firmado Por:**  
**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05682ef4f2ada04f511cf67e597cb7246c8b72e399d6de4eed3029accec612d7**

Documento generado en 28/03/2023 12:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**